

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el tres de julio de 2020, reunido el Consejo de Salarios **Grupo N° 15, "Servicios de Salud y Anexos" "Salud General"**, integrado sector trabajadores médicos representado por los Dres. Gustavo Grecco, Federico Preve, Gonzalo Ferreira, Eduardo Figueredo y las Dras. Soledad Iglesias y Erika Gonzalez, asistidos por Ec. Luis Lazarov y el Dr. Mario Garmendia, acompañados por FEMI la Dra. Patricia Nava, Dres. Osvaldo Bianchi y German Rodriguez, asistidos por la Dra. Alicia Queiro; en representación del sector empleador: Dr. José Antonio Kamaid, Cr. Daniel Porcaro, Dres. Ariel Bango y Leonardo Godoy y en representación del Poder Ejecutivo, Dras. Virginia Falero, Alessandra Raso y Lic. Laura Torterolo.

Las partes adoptan como decisión de Consejo de Salarios lo siguiente:

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente convenio será aplicable a todos los trabajadores médicos que cumplan tareas en régimen de dependencia laboral en las empresas de emergencia médica móvil o asistencia extra hospitalaria del país.
1. Las soluciones que aquí se acuerdan serán de aplicación a partir de la fecha de suscripción del presente convenio y en ningún caso otorgan derechos y/o se aplicarán, reclamarán y/o abonarán en forma retroactiva.

SEGUNDO - CATEGORÍAS

1. Los trabajadores médicos de las empresas de emergencia médica móvil o asistencia extra-hospitalaria podrán ser contratados y/o coordinados a realizar tareas en las categorías que se detallan en este convenio, admitiendo las partes que las mismas reflejan la realidad de la práctica en dichas empresas.
1. Sin perjuicio de lo que al respecto se establece en los convenios colectivos bipartitos SMU , 1727 del 14 de enero de 2020, SMU Española móvil del 15 de enero de 2020, SMU EME UNO (GALINER S.A.) del 31 de enero de 2020, SMU UCM SUAT SEMM de 6 de marzo de 2020 y el celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI (Federación Médica del Interior), FEPREMI (Federación de los Prestadores Médicos del Interior) y la Cámara de Emergencias Móviles (CEAMEX), cuyos términos y condiciones se aplicarán a los trabajadores y empresas que quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación definido en dichos convenios, existirán dos sistemas de categorías, según se indica

a continuación:

SISTEMA A: Categorías múltiples

1. Atendiendo a las características de la empresa, la formación del personal, los requerimientos del medio y las situaciones específicas que se presenten durante el desarrollo de la actividad, los trabajadores médicos podrán cumplir funciones en las siguientes categorías:

■ **Médico coordinador y/o Médico Jefe de Servicio:** Es el que coordina, supervisa y dirige la actividad asistencial desde la cabina telefónica o área de comunicaciones, recibe, valora y clasifica los llamados, asignándoles un orden de prioridad para el despacho de las unidades móviles y determina los recursos que se asignarán a las mismas.

■ **Médico de ambulancia:** Es el médico que atiende solicitudes de consultas médicas, de emergencia y urgencia, utilizando una ambulancia especializada de acuerdo con la normativa vigente (Decreto Nro. 309/008), así como traslados especializados, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de menor complejidad, según se establece en este convenio. Las funciones principales del médico de ambulancia incluyen, entre otras, las siguientes:

- o Evaluación y asistencia de pacientes.
- o Reanimación cardio-respiratoria y realización de maniobras invasivas cuando sea necesario.
- o Supervisión de la labor de todo el equipo de la Unidad durante la asistencia.
- o Traslados especializados que se les encomienden durante su guardia.
- o Registro completo y adecuado de la asistencia brindada a través de los medios que la empresa determine.

■ **Médico de radio.** Es el médico que atiende solicitudes de servicios médicos ambulatorios tanto de urgencia como de baja complejidad (sin presumible riesgo vital inmediato), utilizando móviles institucionales o propios que cuenten con instrumental médico básico, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de médico de mayor o menor complejidad según se establece en este convenio. Registra, completa y correctamente la asistencia brindada a través de los medios que la empresa ponga a su disposición.

■ **Médico de atención en Base, Sede o Policlínica:** Es el médico que atiende las solicitudes de asistencia en un lugar físico fijo, llamado base, sede, policlínica o similar, sin perjuicio de su eventual asignación a cumplir tareas de mayor o menor complejidad según se establece en este convenio. Realiza las maniobras básicas de diagnóstico y tratamiento en el consultorio. Registra, completa y correctamente la asistencia brindada a través de los medios que la empresa

pone a su disposición.

■ **Médico asesor u orientador telefónico:** Es el médico que atiende a distancia solicitudes de los usuarios que requieren orientación telefónica o por otro medio de comunicación definido por la empresa.

■ **Médico de Traslado Especializado:** Es el médico que realiza su asistencia trasladando a un paciente en un vehículo especialmente acondicionado a tal fin, independientemente del motivo de traslado, el tipo de paciente, la procedencia y su destino, o la distancia recorrida. Se excluyen aquellos traslados que surjan de la consulta en domicilio, o de un llamado en áreas protegidas y en vía pública ya que dicho traslado forma parte de la asistencia correspondiente a su categoría.

■ **Médico valorador – triage:** Valora llamados definidos a priori de baja complejidad, según tipo de afiliación, determinando la complejidad del llamado (emergencia, urgencia o derivación a clínica), con dependencia de la jefatura médica.

1. Las empresas no estarán obligadas a contratar y/o coordinar médicos para cubrir todas y cada una de las categorías antes descriptas. Sin perjuicio de ello, las categorías Médico de Traslado Especializado y Médico valorador – triage y sus remuneraciones mínimas aplicarán exclusivamente a las empresas que hayan acordado o acuerden su existencia y utilización en Convenios Colectivos bipartitos, no siendo de aplicación ni de exigibilidad con carácter general..
1. El médico realizará las funciones propias de las categorías laborales para la que fue contratado y/o coordinado y, en contrapartida, percibirá la remuneración que respectivamente corresponda a las horas dedicadas al cumplimiento de cada una de ellas. Las empresas podrán contratar y/o coordinar médicos para que trabajen en más de una categoría de las que se establecen en el presente convenio y, en contrapartida, recibirán el valor hora asignado a la categoría en que efectivamente trabajan, siempre que la misma se encuentre dentro de aquellas para la que fue contratado y/o coordinado.
1. Los médicos que con anterioridad a la fecha de otorgamiento de este acuerdo se vinieran desempeñando en más de una de las categorías que aquí se convienen, lo seguirán haciendo como hasta el presente, recibiendo la remuneración que respectivamente corresponda al tiempo que dediquen al cumplimiento de cada una de las mismas. Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la modalidad para la que fue o sea contratado o

coordinado el médico, si surgieran consultas o requerimientos de asistencia que correspondan a funciones clasificadas como de menor complejidad, la empresa podrá asignar al profesional que las realice dentro de su jornada laboral, sin que tal circunstancia afecte el salario correspondiente a la categoría laboral que tenía asignada en ese momento. Por su parte, si el médico se encuentra trabajando en servicios de menor complejidad (policlínica, radio y/o urgencia) y surge una consulta de mayor complejidad la empresa podrá requerir al profesional que cuente con capacitación adecuada que atienda la misma, abonando en tal caso el salario de la categoría de mayor complejidad por las horas que insuma dicha atención.

SISTEMA B: Categoría única multifunción

1. El médico contratado en este sistema realizará diferentes actividades en la empresa (ambulancia, radio, atención en base, consulta u orientación telefónica) mediante la percepción de un salario único y uniforme, que retribuirá todas las funciones cumplidas.
1. El presente SISTEMA B sólo podrá ser aplicado por aquellas empresas que así lo hubieren convenido con anterioridad a la fecha del presente acuerdo [SEMM, según condiciones pactadas en el convenio colectivo de fecha 6 de marzo de 2020 y empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación definido en el convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI FEPREMI y CEAMEX] o para aquellas que en el futuro lo convengan colectivamente con su personal. Para todas las demás empresas del sector se aplicará el SISTEMA A, de categorías múltiples.

TERCERO - CARGA HORARIA MÍNIMA PARA LOS NUEVOS INGRESOS

Se establece una carga horaria mensual para los nuevos ingresos de un mínimo de 86 horas efectivamente trabajadas, de las cuales la empresa podrá disponer que hasta un 20% se cumplan en los fines de semana. Lo anterior no será aplicable a las empresas y trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo Bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI FEPREMI y CEAMEX.

En ningún caso los topes modificarán la situación de quienes estén en actividad a la fecha de la firma del presente acuerdo. Mediante convenio colectivo bipartito podrán establecerse topes superiores o, incluso, inferiores a los efectos de atender las particularidades que puedan presentarse en determinadas empresas.

CUARTO – SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA

1. Las remuneraciones nominales mínimas por hora y para cada una de las categorías que se describen en este acuerdo, serán aplicables exclusivamente a los trabajadores que se desempeñen en régimen de dependencia.

1. **SISTEMA A (Categorías múltiples). Salarios mínimos nominales por categoría: Se definen a valores vigentes al día 1º de marzo de 2020.**

Valores hora (\$)	E1	E2	E3
Médico de Ambulancia	877	636	460
Médico de Radio	605	547	340
Médico de Sede Base o Policlínica	547	433	340
Traslado Especializado 1 (s/ambulancia)	1.755	1.045	460
Traslado Especializado 2 (retén)			153
Médico valorador – triage		286	
Médico Orientador o Asesor telefónico	605	546	340
Médico Coordinador y/o Jefe de Servicio	1.053	763	551

Referencias:

- i. **Columna E1:** aplica exclusivamente a la empresa 1727 (Convenio Colectivo bipartito de fecha 14 de enero de 2020). Los valores que se indican rigen a partir de la fecha de suscripción del referido convenio colectivo.
- i. **Columna E2:** aplica para todas las demás empresas del sector, sin perjuicio de lo que se indica en el párrafo anterior y en el párrafo siguiente al presente. Los valores que se indican regirán a partir del 1º de julio de 2020 con el ajuste que para esa fecha corresponda según se establezca en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios.
- i. **Columna E3** aplica exclusivamente para las empresas comprendidas dentro del

ámbito de aplicación definido en el convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX.

- i. **Categorías Traslado Especializado 1 (s/ambulancia), Traslado Especializado 2 (reten) y Médico Valorador Triage:** aplican exclusivamente a las empresas que hayan convenido o acuerden su existencia y utilización en Convenios Colectivos bipartitos (apartado 2.4 de este documento).

1. **SISTEMA B (Categoría única multifunción).** El valor hora que se indica a continuación registrará a partir del 1º de julio de 2020 con el ajuste que para esa fecha corresponda según se establezca en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

Valor hora (\$)	E4	E5
Categoría única multifunción	882	340

Referencias:

- i. **Columna E4:** aplica exclusivamente para la empresa SEMM (convenio colectivo de fecha 6 de marzo de 2020). Este valor registrará a partir del 1º de julio de 2020 con el ajuste que para esa fecha corresponda según se establezca en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

- i. **Columna E5** rige exclusivamente para las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación definido en el convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX.

1. **Columnas E3 y E5: cronograma gradual para el cumplimiento de los valores mínimos según número de afiliados:** se aplicarán las pautas, condiciones y cronograma acordadas en el convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX.

1. Para el cómputo de los valores hora mínimos establecidos para cada categoría, se considerarán todas las partidas que las empresas abonen a sus médicos dependientes, con excepción de las horas extras, prima por antigüedad, prima por nocturnidad y prima por presentismo si la hubiera. En el caso de la empresa SEMM (Categoría única multifunción SEMM): a los valores mínimos antes referidos se deberán adicionar los

complementos, compensaciones, convenios, antigüedad, grado o carrera funcional y demás beneficios existentes a la fecha de la firma del presente convenio.

1. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de los valores hora mínimos que se pactan en este convenio, estuvieren abonando a sus médicos dependientes valores hora inferiores a los que se consagran como mínimo para cada categoría, deberán adecuar las respectivas remuneraciones para pasar a cumplir dichos mínimos. Lo antedicho es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4.4 del presente convenio en relación a las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX.
1. En lo sucesivo, el importe de los salarios hora mínimos por categoría se ajustará en las mismas oportunidades y valores que se apliquen al Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

QUINTO – ARTICULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

1. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo se articularán con las que se hayan pactado o se pacten a nivel de negociación colectiva bipartita según la regla de la norma más favorable, sin perjuicio de lo que en el presente convenio se indica en forma expresa en referencia a las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX.
1. En ningún caso la aplicación de los términos que se acuerdan en el presente convenio implicará detrimento de las condiciones de trabajo o retribución que individualmente los médicos ostentaban con anterioridad a la fecha de su otorgamiento.

SEXTO - PROTOCOLO DE SEGURIDAD

Se acuerda que en las empresas del sector se aplicará el Protocolo de Seguridad en la Escena de Atención Médica Extra hospitalaria, que se adjunta en el Anexo 1, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula “Octavo” del convenio colectivo bipartito celebrado el 19 de marzo de 2020 entre FEMI, FEPREMI y CEAMEX para las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación definido en dicho convenio.

SÉPTIMO – RATIFICACIÓN DE CLÁUSULAS DE PAZ Y COMPROMISOS DE NO INNOVAR

Las partes declaran que ratifican en todos sus términos los compromisos de paz y de no innovar que respectivamente han asumido en los convenios colectivos bipartitos celebrados con anterioridad a la fecha del presente acuerdo (a saber: convenio colectivo SMU-1727, del 14 de enero de 2020; convenio colectivo SMU-Española Móvil, del 15 de enero de 2020; SMU-EmeUno (Galyner S.A.), del 31 de enero de 2020 y convenio colectivo SMU – UCM, SUAT, SEMM, del 6 de marzo de 2020 y Convenio Colectivo FEMI-FEPREMI,CEAMEX, del 19 de marzo de 2020..

Para constancia, se suscriben 8 ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.